



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1140

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada ante esta Secretaría con el numero 2007ER44453 del 22 de octubre de 2007, interpuesta por la señora Evelia Ramírez de Jerez y otros quejosos, informaron a esta Autoridad Ambiental la tala de varios individuos arbóreos localizados en el parque de bolsillo de la Localidad de Kennedy, intervención efectuada supuestamente por el señor Luis Alfredo Rincón Calixto.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita de verificación al lugar del hecho denunciado el 26 de octubre de 2007, por lo cual emitió el Concepto Técnico No. 11959 del 01 de noviembre de 2007 estableciendo lo siguiente: *"Observaciones Generales: Se procedió a efectuar la visita a la zona verde ubicada en la Diagonal 5 a No. 73 C- 70, encontrando que se trata de una bahía de parqueo que se encuentra invadida, encerrada y con limitación del acceso, razón por la cual debió recurrirse a la autoridad (Policía CAI Techo) para lograr la ejecución de la actividad.*

Se hallo una construcción sellada en la cual habitan varias personas, que dijeron que existían muchos árboles y que la poda y daño del espécimen Guayacán de Manizales, fue efectuado por el dueño del predio que según ellos es el señor SERGIO RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.546.068 (palabras de la señora YANETH TATIANA RUIZ H identificada con C.C. 51.582.954, firmante del acta de visita RA 009).

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1140

Una vez verificados los documentos, la propiedad corresponde al señor LUIS ALFREDO RINCON CALIXTO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.508.990, quien es el responsable del daño a los árboles, siendo el verdadero dueño del predio.

Es imposible la realización de actividades silviculturales de mantenimiento en el sector, dada la invasión y apropiación de una zona de espacio público a la que se impide el acceso, violando el derecho de la ciudadanía, además de haberse cambiado el uso del suelo con la construcción de una garita en la cual permanece una persona que se supone es el vigilante del sector."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política de 1991, se constituyó en materia ambiental como la "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así, como en el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

El artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Ahora bien, el bloque de legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente y los recursos naturales, encuentra como fundamento primigenio la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.



El mencionado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la "Competencia de Grandes Centros Urbanos", además de esto, atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por lo tanto, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual determina las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, y específicamente para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las entidades ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental por parte del señor Luis Alfredo Rinco, por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

El Decreto Distrital 472 de 2003, se configura como la normativa reglamentaria de la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano en el Distrito Capital de Bogotá, definiendo como principios orientadores para la regulación del recurso de flora, con debida sujeción a disposiciones legales disponiendo aspectos de control, preservación y defensa del patrimonio ecológico.

De esta manera, la normativa Distrital atribuye competencias prevalentes y específicas, dependiendo de la ubicación de las especies arbóreas, bien sea en espacio público o privado, en cuyo caso le asigna la facultad a personas de naturaleza jurídica que se definan como públicas o privadas para adelantar la intervención del arbolado urbano en el Distrito Capital.

Por lo antepuesto, el Decreto Distrital 472 de 2003, dispone como Entidad Distrital encargada para efectuar la arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en espacio público al Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá, contemplando circunstancias excepcionales en las que Entidades del orden Distrital podrán intervenir las especies arbóreas localizadas en espacio público de uso público, en razón al servicio y actividad que desarrollen, como así lo prescribe en su artículo 5.

4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

S 1 1 4 0

Destaca la norma en análisis, que en desarrollo de los referidos principios orientadores, corresponde a la Autoridad Ambiental dentro de su actividad de gestión, dirección y coordinación en materia ambiental atribuida al Distrito Capital, la determinación de responsabilidades frente al manejo del arbolado urbano, cuando se genere afectación o menoscabo del mismo.

Es así oportuno mencionar, que el Decreto Distrital en comento, además de regular los procedimientos que viabilicen la intervención silvicultural del arbolado urbano en el Distrito Capital, asume también un régimen de responsabilidad que consagra la valoración de conductas que contravienen las disposiciones protectoras y permisivas de las especies de flora.

Con fundamento en lo anterior el artículo 15 del Decreto Distrital 472 en su numeral 2º, preceptúa que la conducta que genere el deterioro del arbolado urbano que afecte negativamente su estado fitosanitario, es susceptible de ser apreciada para determinar la eventual responsabilidad ambiental, y que para el caso sub-examine, esta situación es evidenciada por la queja interpuesta por la señora Evelia Ramírez de Jerez y otros quejosos, quienes informaron a esta Secretaría por el daño inferido a un (1) individuo arbóreo de la especie Guayacán de Manizales (*Lafoensia Acuminata*), ubicado en espacio público en la zona verde contigua a la diagonal 5 A con carrera 73 C, tratamiento efectuado supuestamente por el señor Luis Alfredo Rincón Calixto, el cual consistió en la eliminación de ramas con desbalance de copa, según lo evaluado en la visita de verificación el 26 de octubre de 2007 realizada por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, consignado lo valorado en el Concepto Técnico No. 11959 del 01 de noviembre de 2007.

Hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que la infracción de la normatividad ambiental serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

De esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ES 1140

examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la queja radicada con el No. 2007ER44453 del 22 de octubre de 2008, e interpuesta por la Señora Evelia Ramírez de Jerez y otros quejosos, ante esta Secretaria.

Se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la ocurrencia en la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por el señor LUIS ALFREDO RINCON, de igual manera formular pliego de cargos por la presunta trasgresión del artículo 5 del Decreto Distrital 472 de 2003, y por incurrir en la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 15 del referido Decreto.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

40



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **S 1 1 4 0**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor LUIS ALFREDO RINCON.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor LUIS ALFREDO RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.508.990, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del Acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el señor LUIS ALFREDO RINCON, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO UNICO: Por la presunta violación del artículo 5 del Decreto 472 de 2003, y adecuarse a la conducta descrita en el artículo 15 ibidem, por efectuar la eliminación de ramas con desbalance de copa, como tratamiento inadecuado, a un (1) individuo arbóreo de la especie Guayacán de Manizales (*Lafoensia Acuminata*), ubicado en espacio público, en la Diagonal 5 A No. 73 C – 70 en Bogotá.

ARTICULO TERCERO: El señor LUIS ALFREDO RINCON, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente No. DM-08-08-345 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

24



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1140

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor LUIS ALFREDO RINCON, en la Diagonal 5 A No. 73 C - 70, de Bogotá.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 19 MAY 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *AV*

Proyectó. Hernán Darío Páez
Revisó. Diana Patricia Ríos García
C.T. No. 11959 01/11/07
Expediente. DM-08-08-345